

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CRISTIAN LIBARDO
ACOSTA ZEA contra MICHEL PENAGOS ROA. Expediente No. 2020-0899.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, CRISTIAN LIBARDO ACOSTA ZEA, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a MICHEL PENAGOS ROA, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$9.247.000,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. P-7818134 arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la fecha en que se hizo exigible.
- c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El señor MICHEL PENAGOS ROA, aceptó a favor de CRISTIAN LIBARDO ACOSTA ZEA, el título valor PAGARÉ No. P-7818134, suscrito el día 11 de abril de 2019 por la suma de \$9.247.000 y con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2019.

2.- Que el demandado ha requerido en varias oportunidades al demandado para el pago de la obligación haciendo caso omiso, adeudando por capital la suma de \$9.247.000.

3.- Que el pagaré presentado como base de la presente acción, constituye una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso,

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado MICHEL PENAGOS ROA, a petición de parte, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 13 de marzo de 2023, contestó la demanda y dentro del término propuso excepciones de mérito que denominó "prescripción de la obligación y excepción genérica".

3.-Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Que mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por los extremos de la litis y conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, se dispuso dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por

practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. P-7818134 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

En síntesis, señaló que la fecha de vencimiento acaece el 15 de noviembre de 2019 y si bien con la radicación de la demanda se interrumpieron los términos de prescripción de acuerdo al art. 94 del CGP, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente al auto que libra mandamiento, esto es, desde el 20 de abril de 2021, plazo en el cual debió haberse notificado al demandado.

Precisa que como curador, se notificó el 10 de marzo de 2023, sin embargo, desde el 14 de marzo del presente año, pudo ejercer el derecho de contradicción, por cuanto desde esa fecha tuvo acceso al expediente digital, siendo evidente que entre el 20 de abril de 2021 y el 14 de marzo de 2023, corrió más de un año, por lo tanto, la radicación de la demanda no interrumpió los términos de prescripción, lo que significa que se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. P-7818134, la obligación se hizo exigible el 15 de noviembre de 2019. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el 20 de octubre de 2020 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 20 de abril de 2021, decisión que se notificó al demandado a través de curador ad litem, el día 13 de marzo de 2023.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que el demandado a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

En cuanto a las alegaciones dadas por el extremo demandante, no tienen visos de prosperidad, pues no se evidencia dentro del plenario que el extremo actor haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, máxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación

jurídico-procesal, circunstancia que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber indagado sobre otras direcciones físicas o electrónicas donde pudiese enterar a la pasiva respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y como quiera que se encontró probada la excepción aquí estudiada que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de resolver las otras excepciones propuestas por la demandada a través de curador ad litem, de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 462.350 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

eguc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 29 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 086

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria